---En la ciudad de Trelew, a los 10 días de julio del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Magistrada Dra. Natalia Isabel Spoturno y el Magistrado Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., C. I. c/ L., F. G. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. Nro. 174 - Año 2023 CAT.)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado en la hoja 78. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

---I. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el demandado (ID 986626) contra la sentencia de la anterior instancia de fecha 27/02/2023, por la cual se hizo lugar en todas sus partes a la demanda por cobro de haberes e indemnización de ley, entablada por el señor C. I. C. contra F. G. L., condenando a este último a que abone al trabajador en el plazo de 10 días la suma de $1.091.387,50 con más intereses con capitalización desde la notificación de la demanda y costas.

---El recurrente presentó el memorial de agravios en fecha 15/03/2023 (ID 1000728), el que no fue contestado por la contraria.

---II. La sentencia de Primera Instancia.

---Puesta a resolver la existencia misma de la relación laboral, la Jueza de primera instancia, en primer lugar, señaló que el demandado omitió acompañar el Libro Especial del art. 52 de la LCT, pese a que había sido debidamente intimado a ello.

---Seguidamente analizó las declaraciones testimoniales de R. N. C., M. E. T. O. y A. A. O., las que transcribió parcialmente, explicando que ante la alegada existencia de una relación laboral totalmente clandestina la valoración de la prueba testimonial resulta de vital importancia.

---Agregó que si bien observaba que los testigos ofrecidos por la demandada señalaron no haber visto al actor trabajando para el accionado, ello no descarta la existencia del contrato de trabajo, citando en apoyo de dicha afirmación precedentes de la Sala B de esta Cámara de Apelaciones.

---Dijo que, habiendo quedado demostrada con las testimoniales la efectiva prestación de servicios del actor en el local de la demandada, y en base a la falta de exhibición del Libro Especial del art. 52 LCT, resulta de aplicación la presunción prevista en el art. 23 de la LCT, teniendo de este modo por acreditada la existencia de la relación laboral.

---Como consecuencia de ello, atendiendo a la clandestinidad de la relación y falta de exhibición del Libro Especial, tuvo por ciertas la fecha de ingreso y categoría reclamada por el trabajador, por tratarse de datos que debían constar en el mismo.

---Asimismo, consideró ajustada a derecho la situación de despido indirecto en que se colocó el trabajador, ante la intimación cursada para que se aclare la situación laboral y se registre el vínculo y la negativa del empleador.

---Posteriormente cuantificó los rubros por los que debía prosperar la acción, declarando previamente y con fundamento en el convenio Nª 95 de la OIT así como la doctrina sentada por la CSJN en "Pérez Aníbal c/ Disco S.A.", "González c/ Polimat S.A." y "Díaz Paulo Vicente c/ Cervecería y Maltería Quilmes", la nulidad e inconstitucionalidad de los rubros de carácter no remunerativo que integran los acuerdos salariales efectuados en el marco del CCT 389/04.

---Por último, entendió que las diferencias salariales debían prosperar en el monto solicitado de $ 476.919,28, por aplicación de lo dispuesto por los arts. 41 y 43 de la Ley XIV Nº 1 e hizo lugar a los rubros liquidación final e indemnizaciones en la suma de $ 614.468,22.

---III. Los agravios del demandado.

---El demandado deduce dos agravios, individualizados con los siguientes títulos, a saber:

---III. 1) Orfandad probatoria. Incongruencia en la interpretación probatoria. Carencia de fundamentación.

--- En el presente agravio señala que la jueza realizó un análisis de las declaraciones de los testigos del actor, C., O. y O., sin constatar esos dichos con la prueba de la defensa, esto es, los testigos aportados por su parte y la confesional del actor.

---Con relación a la declaración de C., señala que el testigo manifestó que trabajaba tres veces por semana en "negro" en la maderera del tío (situación no corroborada) y que no sólo vio al actor trabajando en el salón de eventos, sino que además concurría a tomar mates con G., cuando el mismo manifestó que no lo conoce.

---Añade que lo peor es que el testigo dijo conocer al actor de practicar juntos deportes, lo que demuestra una amistad o conocimiento previo que vicia el testimonio, además de constituir una situación de falta de coherencia externa e interna.

---También refiere que el testigo dijo haber visto trabajando al actor durante la mañana y la tarde, lo que contrasta con la propia declaración del actor en la audiencia confesional y con los testigos de descargo, dado que todos ellos sostuvieron que el accionante trabajaba en la Legislatura de la Provincia del Chubut hasta las 14 hs.

---Respecto al horario de apertura consignado en la puerta de ingreso al local, explica que en realidad se realizaban uno o dos eventos infantiles por día en los turnos establecidos y que solamente se encontraba abierto al público de 18 a 20 hs. a los fines de contratar el servicio.

---Asimismo, afirma que conforme a las declaraciones de todos los testigos la oficina se encontraba en el primer piso, fuera de la vista del exterior y solo se podía ingresar en el horario de apertura al público. En base a ello, sostiene que las declaraciones testimoniales de O. y O. son ampliamente contradictorias respecto a las pruebas acompañadas y a la realidad de los hechos. Dice que nunca trabajaron en el establecimiento "L." porque el mismo no cuenta con espacios verdes, agregando que en las audiencias testimoniales se acreditó que el local es un salón de fiestas que solo cuenta con cocina, una oficina y una pileta con vestuarios.

---También dice que lo más inconsistente de las declaraciones brindadas es que los testigos manifestaron haber realizado una changa y que fueron contratados por C. quien les pagó, sin siquiera conocer al propietario y encargado del local y cuando en el local no se manejaban valores diarios.

---Continúa diciendo que la jueza nunca ponderó las declaraciones de las testigos C. M., L. I. y los demás ofrecidos en autos que declararon sobre quiénes atendían el local, cuál era el horario de atención, la actividad laboral de C. o la carencia de espacios verdes en el establecimiento.

---En conclusión, afirma que el doble estándar o interpretación sobre la veracidad de los dichos de los testigos de la parte actora que contradicen la documental acompañada y la testimoniales ofrecidas por la demandada, carece de explicación por parte de la jueza de primera instancia, quedando expuesta la arbitrariedad interpretativa.

---III. 2) <u>Interpretación arbitraria de la presunción de falta de presentación de libros especiales art. 52 LCT.</u>

---Como segundo agravio manifiesta que la sentencia es incongruente, arbitraria y contraria a la realidad de los hechos, toda vez que al momento de contestar demanda y de declarar los testigos, quedó demostrado que el local de eventos explotado comercialmente por esa parte no tenía empleados a su cargo, habiendo sido el mismo atendido por padre e hijo en un emprendimiento familiar.

---En base a ello afirma que no existía ninguna obligación de llevar el libro especial del art. 52 LCT toda vez que el local se mantenía cerrado dado que únicamente se trabajaba con turnos para eventos, por lo que considera arbitrario que se haya efectivizado la presunción en su contra por su falta de exhibición.

---IV. Tratamiento de los agravios:

---Abordaré los agravios de manera conjunta ya que se hallan indisolublemente ligados entre sí, en tanto ambos se dirigen a cuestionar, en lo medular, el razonamiento probatorio seguido en primera instancia para tenerse por acreditada la existencia misma de la relación laboral alegada.

---Para ello, en primer lugar, cabe reseñar aquí los términos en que quedó trabada la controversia. Adujo el actor en su escrito inicial que trabajó para F. G. L. en el local denominado “L.” desde noviembre de 2018 hasta que, ante los graves incumplimientos del demandado que consistieron en desconocer la relación laboral así como la fecha de ingreso, el horario, las tareas cumplidas y el pago de los haberes reclamados en su misiva, se consideró despedido por exclusiva culpa del demandado en fecha 18/02/2020. Manifestó que cumplió tareas como “Jefe Administrativo y vendedor” (confr. CCT N° 389/04) siendo su jornada laboral de 8 horas diarias de lunes a viernes, atento que por la mañana trabajaba para la Provincia de 8 a 14 hs., y que los días sábados domingos y feriados trabajaba de 12 a 16 hs. y de 18 a 22 hs. realizando tareas de guardavidas en la pileta ubicada en el establecimiento.

---A su turno, el demandado expresó que jamás tuvo vínculo laboral con el actor. Manifestó que el salón de su propiedad es explotado exclusivamente por el demandado y su hijo mayor, no contando con ningún empleado ya que el salón poseía un acotado horario de atención al público (de 18 a 21 hs.), salvo que hubiera algún evento especial. Añadió que la contratación del servicio se hacía exclusivamente con L., lo que demuestra que el actor realizó una maniobra defraudatoria a través de su demanda. Dijo que el señor C. concurrió a su local como invitado a algún evento y otras veces a compartir unos mates o charlas esporádicamente.

---Pasando a resolver debo decir que, frente a la alegada existencia de una relación laboral totalmente clandestina, como ocurre en este caso, la valoración de la prueba testimonial resulta de vital importancia, tal como lo sostuvo la Magistrada de primera instancia.

---Por otro lado, la prueba testimonial “debe ser valorada en su conjunto y en conjunto con los demás medios de prueba producidos, debidamente examinados de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y atendiendo para ello a las circunstancias o motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de sus declaraciones” (Kielmanovich Jorge L. - Teoría de la Prueba y Medios Probatorios - pág. 330/331 - Rubinzal-CulzoniEditores, citado por esta Sala en SDL 30/2020).

---Pues bien, anticipo que, habiendo analizado minuciosamente, a la luz de la sana crítica (art. 390 CPCC, conf.art. 73 Ley XIV Nro. 1), todas las declaraciones testimoniales

rendidas en la causa, coincido plenamente con la valoración probatoria efectuada en la anterior instancia, por lo que propondré al Acuerdo la confirmación de la sentencia apelada.

---Ello en tanto los testigos C., T. O. y O. fueron coincidentes en afirmar que el actor se desempeñó en el salón de eventos “L.” en la parte de administración y que hacía tareas de guardavidas, agregando que tanto el Sr. F. G. L. como su hijo (a quienes los testigos identificaron como “G.” o “G. L.) eran quienes le impartían órdenes (C., respuesta a la séptima pregunta, h. 199vta.; T. O., respuesta a la séptima pregunta, h. 203 vta.; O., respuesta a la quinta pregunta, h. 205).

---Ahora bien, la falta de precisión o existencia de alguna contradicción de los testigos, como alega el recurrente en su primer agravio, respecto al horario de trabajo del actor por haber dicho que lo vieron trabajar de mañana siendo que el Sr. C. también se desempeñaba como empleado de la Legislatura Provincial, no permite dudar de la credibilidad de las declaraciones, en especial, respecto a la relación laboral invocada en la demanda, ya que en definitiva todos los testigos mencionados coinciden en que vieron a C. trabajando en el local desarrollando tareas de administración y guardavidas.

---Lo mismo cabe decir respecto del horario de atención del salón de propiedad del demandado, debiéndose agregar, como lo sostuve al emitir mi voto en la SDL N°09/2021, que la dificultad probatoria para determinar la jornada, horario o modalidad de desarrollo de la tarea es propia de las relaciones clandestinas y su consecuente dificultad probatoria.

---Cabe recordar aquí que las reglas sobre la prueba testimonial para su convicción son la presencia del testigo en el hecho investigado, coincidencia o razonable correspondencia en los distintos testimonios, ser precisa, objetiva, concordante, sincera, específica, imparcial y concluyente, a lo que se le une la inmediatez o cercanía del hecho (conf. Enrique M. Falcón, Tratado de la Prueba, tomo 2, edición 2003, editorial Astrea, pág. 380), todo lo cual encuentro presente en los testimonios indicados, en relación a la existencia misma de la prestación del servicio.

---Ello en tanto el testigo C. manifestó haber visto al actor desempeñándose laboralmente en el salón “L.” y que le constaba ello por haber trabajado en el local de propiedad de su tío (M. P.) que se encontraba al lado. Asimismo, los testigos T. O. y O. manifestaron conocer al actor por haber sido contratados por él para realizar tareas de parquización afuera y enfrente del salón de propiedad del demandado, siendo C. quien les pagaba.

---Por otro lado no observo que las declaraciones testimoniales de los testigos ofrecidos por el demandado afecten la veracidad del relato inicial, como se afirma en el primer agravio. Ello en tanto las testigos M., C. y A. declararon que el horario de atención en el local es de 18 a 21 hs. conforme el ploteo de la puerta, que los turnos del salón para los eventos eran de 20 hs. a 05 hs., que los horarios de pileta eran de 16:30 a 17:30 y de 18 a

19 hs. y que solo vieron al demandado y a su hijo trabajando en el local (M., respuestas a la tercera, décima, décima tercera y décima cuarta respuestas, h. 207/vta.; C., respuestas a la tercera, quinta, octava, novena y décima segunda preguntas, 210/vta.; A., respuestas a la tercera, cuarta, quinta, octava, décima, décima segunda preguntas, h. 213/vta.). Ante ello debo señalar que tales declaraciones no permiten tener por descartado que el local estuviera abierto al público en otras horas e inclusive que se trabajara allí a puertas cerradas, es decir, sin atención al público.

---Sobre esta cuestión esta Sala se ha expedido diciendo: "En cuanto a que los testigos ofrecidos por el demandado no conocieran al actor ni lo vieran laborar en el local, debe recordarse que la circunstancia de que alguno deponente ignore la producción de un hecho no brinda garantía alguna de que el mismo no haya ocurrido; de allí que enfrentadas probanzas antagónicas deban primar aquellas de sentido positivo, que afirman algo -v. gr., que consta una circunstancia-, sobre aquellas otras de contenido negativo, que no dan fe de un suceso (esta Cámara, c. 321/08 S.D.L. 14/09, c.45/09 S.D.L. 17/09, c. 240/11 S.D.L. 25/11, c. 127/12 S.D.C.18/12, c. 111/15 S.D.L. 12/15, citados en mi voto en SDL N° 09/2021).

---Por otro lado, destaco que las testigos M. y A. manifestaron haber visto a C. en el local, y la última de las nombradas (quien dijo ser ex novia del hijo del demandado) dijo que el actor era amigo del demandado y lo vio tomando mate en el salón (A. respuesta a la décimo quinta pregunta, h. 213 vta.).

---Por lo tanto, las declaraciones de las testigos ofrecidas por el demandado, a mi entender, no logran desvirtuar las realizadas por los testigos O. y T. O.

---Por lo tanto, habiendo quedado demostrada de este modo con las testimoniales la efectiva prestación de servicios del actor en el local de la demandada, resulta de aplicación la presunción establecida por el art. 23 LCT el cual dispone que "*el hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario*. *Esa presunción operará igualmente aún cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio"*.

---Como es sabido, esta Sala adhiere a la tesis amplia interpretativa de la presunción prevista en el mencionado artículo (conf. SDL N° 23/19; 51/19, 81/19 y 9/21, habiendo emitido mi opinión personal en las dos últimas sentencias mencionadas).

---Coincido con la opinión expuesta por Juan Carlos Fernández Madrid, quien ha expresado que: *"…en definitiva, en mi opinión, la presunción que establece el artículo 23 tiende a facilitar la prueba de la existencia del contrato de trabajo: el trabajador debe*

probar la prestación de los servicios para otro y a este último le corresponderá acreditar que esos servicios no son laborales. La presunción legal responde a la naturaleza de las cosas y expresa el principio protectorio". Y que: *"Las distintas salas de la CNAT han establecido como principio general que el legislador quiso, con el art. 23 LCT, quitar al trabajador la difícil carga de probar los datos fácticos de la dependencia y por eso la mandó presumir, dejando en manos del demandado la posibilidad de demostrar que el contrato no fue laboral, es decir que no hubo dependencia. Por el contrario, si el trabajador debe acreditar que el trabajo fue desempeñado bajo dependencia, la presunción queda vaciada y contrariado el objetivo del legislador. Como siempre debe presumirse la coherencia y razonabilidad de la ley, si se acepta la interpretación restrictiva, es decir que la presunción se activa cuando se prueba la dependencia, tal presunción no haría falta, toda vez que lo que a partir de allí se quiere inferir, ya estaría probado. (CNAT, Sala II, SD 95.477 del 18/12/07; "Diego, Sergio c/Fate S.A s/despido" id. Sala III, Expte. 31.054/02, sent. 15/11/04, "Romero, Remigia c/Su Gas SA s/despido").* (Fernández Madrid, en "Ley de Contrato de Trabajo. Comentada. T. 1, Ed. ERREIUS, 2018, pág. 477).

---Debo indicar que aquella interpretación es la que surge del texto de la ley; armoniza con la disposición del art. 14 LCT y el principio protectorio laboral, facilitando la prueba del contrato y compensando la desigualdad de las partes. Ello así ya que cuando se presta servicios personales para otro, lo corriente será que la prestación se efectúe por cuenta y riesgo del beneficiario de dichos servicios y que ellos hayan sido organizados por este último, sin perjuicio de que el empresario pueda destruir la presunción demostrando que no se trata de una prestación propia de un contrato de trabajo.

---Como es sabido, la falta de registro del contrato de trabajo constituye una conducta prohibida que contraviene claras normas laborales, configurándose además, de esta manera, fraude en los términos del art. 14 de la LCT. La falta total de registro de la relación laboral es el primer y más importante fraude en que puede incurrir el empleador, y por ello mal puede prevalerse la parte demandada de dicha falta de registración en contra del trabajador.

---Por último, debo decir que, tenida por probada la existencia de relación laboral clandestina, adquiere relevancia para la determinación de los elementos del contrato (fecha de ingreso, categoría, jornada, remuneración), las presunciones a favor de las afirmaciones del trabajador e inversión de la carga probatoria que surgen de los arts. 55 LCT y arts. 41 y 43 de la ley XIV Nro. 1 de procedimiento judicial en materia laboral.

---El art. 41 de la ley citada es claro al decir que: "cuando en virtud de una disposición legal o reglamentaria de trabajo exista la obligación de llevar libros, registros o planillas

especiales, y a requerimiento judicial no se los exhiba o resulte que no reúne las exigencias legales y reglamentarias, incumbirá al empleador la prueba contraria si el trabajador o sus derechos habientes prestan declaración jurada sobre los hechos que debieren consignarse en los mismos" (esta Sala en SDL 12/2015).

---En la presente causa el Sr. C. prestó el juramento de ley (punto 6.6 del escrito de demanda, h. 120) y el juez intimó la presentación de los libros mediante proveído de fecha 07/09/2020 (h. 130). Al contestar demanda la parte negó de manera absoluta la existencia del vínculo. Pero, probada la existencia de dicho vínculo, cobra relevancia el juramento previsto en el art. 41 de la ley de procedimiento laboral y su consecuencia que no es otra que la inversión de la carga de la prueba ("incumbirá al empleador la prueba contraria").

---Por todo lo expuesto concluyo que la efectiva prestación de servicios bajo relación de dependencia quedó suficientemente demostrada con la apreciación conjunta de las testimoniales rendidas en autos y la aplicación de la presunción prevista en el art. 23 de la LCT, sin perjuicio de que no hayan quedado completamente esclarecidas la características o modalidad de la relación (fecha de inicio, jornada, horario, remuneración percibida, etc.), lo cual es producto de la total clandestinidad en la cual se tienen por desarrolladas las tareas laborales. Por ello, dichas condiciones del contrato han sido correctamente determinadas por la Magistrada en base a las presunciones e inversión de la regla probatoria previstas en los arts. 55 LCT y arts. 41 y 43 de la ley XIV Nro. 1.

---V). <u>Conclusión</u>.

---Por los fundamentos dados, considero que la sentencia apelada debe ser confirmada, con costas al apelante vencido (conf. arts. 57 de la Ley XIV Nro. 1).

---Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios de los letrados patrocinantes del demandado, Dres. R. C. y S. C., se regulen, en conjunto en un 3,40% del monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

---Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA.

---**<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>**, el Dr. Peral expresó:

---I. En el voto precedente la Dra. Cordón Ferrando reseñó el pronunciamiento apelado y detalló los agravios expresados por el demandado. Por tal motivo y para evitar innecesarias reiteraciones, al respecto solo voy a puntualizar que en la sentencia recurrida la jueza de primera instancia hizo lugar en todas sus partes a la demanda promovida por considerar que el accionante acreditó la existencia de la relación laboral invocada y que el demandado recurrente, al expresar agravios, básicamente sostiene que la Jueza de grado no valoró

adecuadamente la prueba producida, toda vez que –según sostiene- las declaraciones de los testigos ofrecidos por el actor se contradicen con la documental acompañada y con los testimonios de las testigos ofrecidas por su parte. Asimismo, el recurrente cuestiona que se haya computado la presunción del art. 52 LCT para tener por acreditados los extremos alegados por el actor, alegando al respecto que se demostró que el local comercial de su propiedad no tenía empleados a su cargo, siendo atendido únicamente por él atendido y por su hijo mayor.

---II. Previamente a analizar los planteos articulados al fundarse el recurso de apelación, los que fueron debidamente explicitados en el voto precedente, es preciso destacar:

---(i) Que en el escrito de demanda el actor alegó que trabajó para el demandado, F. G. L. en el local de su propiedad denominado “L.” desde el mes de noviembre de 2018 como jefe administrativo y vendedor (confr. CCT 389/04), que la jornada de trabajo era de 8 hs. diarias de lunes a viernes (aclarando que también se desempeñaba en la Legislatura Provincial de 8 a 14 hs.) y que también se desempeñó como guardavidas en la pileta ubicada en ese mismo local los días sábados, domingos y feriados de 12 a 16 hs. y de 18 a 22 hs. Asimismo, manifestó que ante el desconocimiento de la relación laboral, de la fecha de ingreso, del horario de trabajo, de las tareas cumplidas y de la falta de pago de los haberes reclamados mediante telegrama laboral, se consideró despedido por exclusiva culpa del demandado en fecha 18/02/2020.

---(ii) Que el demandado negó haber sido empleador de C. y afirmó que el salón de su propiedad era atendido exclusivamente por él y su hijo de 18 a 21 hs., salvo que hubiera algún evento especial, por lo que no contaba con ningún empleado. Con respecto a la relación que tenía con el actor, señaló que C. concurrió en alguna ocasión al local como invitado a algún evento y otras veces iba a tomar unos mates o charlar. ---Siendo esas las posiciones de las partes, en primer lugar cabe destacar que en los procesos laborales, cuando los demandados niegan la existencia de la relación laboral, corresponde a quien demanda acreditar la existencia del contrato de trabajo invocado (art. 381 CPCCN); y, a la luz de los elementos probatorios aportados a esta causa y de las presunciones establecidas en la normativa laboral, como entendieron la jueza de grado y mi colega prevotante, adelanto que el actor lo logró.

---Al respecto es oportuno recordar, tal como lo hice al emitir opinión en la SDL N° 09/2021, que el art. 50 LCT precisa que “el contrato de trabajo se prueba por los modos autorizados por las leyes procesales y lo previsto en el art. 23 de esta ley”, el que establece que “el hecho de la prestación de servicio hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que, por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario”.

---Siendo ello así, es preciso señalar que los testigos R. N. C. (fs. 199/200), M. T. O. (203/204), y A. A. O. (205/vta.) afirmaron de manera categórica haber visto a C. trabajando como administrativo y que también hacía tareas de guardavidas en el salón denominado “L.” de propiedad de F. G. L., agregando que las personas que daban órdenes al actor eran este último y su hijo “G.” o “G.” L. (C., respuesta a la séptima pregunta, fs. 199 vta.; T. O., respuesta a la séptima pregunta, fs. 203 vta.; y O., respuesta a la quinta pregunta, fs. 205).

---La importancia para la solución del caso de las afirmaciones coincidentes en lo referido a la prestación de tareas, contrariamente a lo afirmado por el recurrente en su primer agravio, no se ve opacada por las diferencias expresadas respecto a la jornada cumplida por el actor, respecto del horario de atención al público en el salón o por haber indicado que también se desempeñaba como personal de seguridad en la Legislatura de la Provincia de lunes a viernes por la mañana.

---Asimismo, que las testigos ofrecidas por el demandado hayan expresado que el local solo habría al público de 18 a 21hs. según estaba consignado en la puerta, que la pileta solo se encontraba abierta de 16:30 a 17:30 hs. y de 18 a 19 hs y que vieron únicamente al demandado y a su hijo trabajando en el salón, en modo alguno puede ser computado para restar credibilidad a los testigos mencionados en párrafo anterior ni para desconocer la prestación de tareas, la que sin duda surge acreditada con las declaraciones C., T. O. y O.

---Sobre la cuestión, cabe destacar que la prueba testimonial debe ser evaluada en conglomerado, relacionando unas declaraciones con otras y no escindiéndolas en compartimientos estancos, desconectadas entre sí (doc. art. 390 del CPCC). Conforme dichas pautas, corresponde tener en cuenta que dos de los testigos ofrecidos por el actor declararon conocerlo por haber sido contratados por éste para la parquización del frente del local “L.”, siendo C. quien les pagaba por sus servicios (T. O., respuestas a la tercera y sexta pregunta, fs. 203/vta.; O., respuestas a la sexta y séptima pregunta).

---A lo anterior, cabe agregar que incluso dos de las testigos ofrecidas por el demandado, una de las cuales dijo ser ex novia de su hijo, expresaron haber visto al actor en el salón (M., respuesta a la décimo sexta pregunta, fs. 207 vta.; y A., respuesta a la décimo quinta pregunta, fs. 213 vta.).

---Respecto al horario de trabajo, coincido con mi colega de Sala en cuanto sostiene que la circunstancia que el local estuviera abierto al público solamente de 18 a 21 hs. no demuestra que el trabajador no prestaba tareas fuera de ese horario, pues el local podía estar cerrado y sin perjuicio de ello, el actor concurría a realizar tareas distintas a las de atención al público.

---Si las declaraciones de los testigos ofrecidos por la demandada pudieran generar alguna mínima duda en lo que respecta a la acreditación de la existencia de la relación laboral, es

preciso recordar que en los casos laborales la apreciación de la prueba debe efectuarse en el sentido más favorable para el trabajador (art. 9, 2do. párrafo LCT).

---Por todo lo hasta aquí expresado, encontrándose probada la prestación de servicios en virtud de la prueba testimonial producida en autos, por aplicación del art. 23 LCT, debe presumirse la existencia de un contrato de trabajo, estando a cargo del beneficiario de las tareas la prueba que estas no eran de carácter laboral.

---La legislación laboral, al decir de Carlos Posse ("Ley de Contrato de Trabajo" - Anotada, Comentada y Concordada - Ed. 2001 - Pág. 54 y sig.) es rica en las denominadas presunciones legales y el art. 23 reglamenta una de las más importantes al establecer taxativamente que el hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo.

---El alcance de dicha presunción, como referí en anteriores pronunciamientos, generó divergencias en la doctrina y jurisprudencia, surgiendo una tesis que propicia una interpretación amplia (Fernández Madrid, De la Fuente, etc.) y otra que postula una interpretación restringida (Justo López, Vázquez Vialard, etc.). Quienes participan de la interpretación amplia, sostienen que frente a la comprobación servicios prestados se presume la existencia de un contrato de trabajo, quedando invertida la carga de la prueba. Por el contrario, para quienes participan de la tesis restringida, el contrato de trabajo se presume solo si se acredita la "prestación de servicios en relación de dependencia" y en las condiciones establecidas por los arts. 21 y 22 de la L.C.T.

---En la SDL N° 23/2019 dejé sentada mi posición al respecto, expresando que una vez probada la prestación de servicios, por aplicación del art. 23 LCT -en principio- debe presumirse la existencia de un contrato de trabajo, estando a cargo del beneficiario de los servicios la prueba de que éstos no son de carácter laboral. Ello es así, ya que exigir que se pruebe que el servicio prestado es dependiente, equivale a requerir que se pruebe la existencia misma del contrato de trabajo, lo que convierte a la presunción consagrada en la norma en letra muerta (conf. O. Raúl Horacio – Ley de Contrato de Trabajo. Comentada y anotada. T° I, pag. 285).

---En el caso de autos no se produjo ninguna prueba para desvirtuar dicha presunción y por lo tanto, conforme al criterio indicado en el párrafo precedente y como anticipé, debe tenerse por probada la relación laboral. Sobre la cuestión, cabe recordar que el propio demandado al contestar demanda, a modo de justificación de la presencia de C. en el salón, refirió que lo visitaba en virtud de una supuesta relación de amistad y nada probó al respecto.

---Por lo hasta aquí expresado, al igual que la Dra. Cordón Ferrando, concluyo que el actor acreditó la relación laboral que invocó en el intercambio epistolar y al demandar.

---Por último he de señalar que atento a que la relación laboral no fue registrada, ante la falta de exhibición del Libro Especial previsto en el art. 52 de la LCT por el demandado y teniendo en consideración que el actor prestó declaración jurada sobre los hechos expuestos en su escrito de demanda (art. 41 Ley XIV N° 1), se torna aplicable la presunción del art. 55 LCT, por lo que corresponde tener por cierta la fecha de ingreso, la categoría laboral, la jornada de trabajo y la remuneración oportunamente denunciadas y que fueron consideradas por la Magistrada de grado en su sentencia.

---III. Por todo lo expresado, coincido con la Dra. Cordón Ferrando en tanto postula confirmar la sentencia apelada, con costas a cargo del recurrente vencido (conf. art. 57 ley XIV N° I y art. 69 del CPCC).

---Respecto de los honorarios por los trabajos de alzada, también concuerdo con la colega preopinante en tanto postula regular los de los letrados patrocinantes del demandado, en conjunto, en un 3,4% del monto del proceso, con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).

---Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido POR LA AFIRMATIVA.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

---Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

---A) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que fuera materia de agravio.

---B) IMPONER las costas de la segunda instancia a la parte demandada vencida (conf. art. 57 Ley XIV Nro. 1), regulando los honorarios de los Dres. R. C. y S. C., en conjunto, en un 3,40% del monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

---Así lo voto.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Cordón Ferrando, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

---Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.).

---Trelew, 10 de julio de 2023.

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que fuera materia de agravio.

---IMPONER las costas de la segunda instancia a la parte demandada vencida (conf. art. 57 Ley XIV Nro. 1), regulando los honorarios de los Dres. R. C. y S. C., en conjunto, en un 3,40% del monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

---Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARCELO FERNANDO PERAL
JUEZ DE CÁMARA

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
PRESIDENTA

----REGISTRADA BAJO EL Nº ___41___ DE 2023 – SDL.- Conste. ----------

RICARDO FABIÁN GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA